

# EL CANON DE LOS CD ROM PARA USOS PRIVADOS NO RELACIONADOS CON LA OBRA ARTÍSTICA.

El diario económico **EXPANSIÓN** ha publicado una noticia relacionada con este tema, que creemos del mayor interés jurídico-empresarial y reproducimos (con las debidas autorizaciones)

## "CONSIDERAN INDEBIDO EL COBRO DE UN CANON POR COMPRAR CD ROM EN BLANCO"

El fallo estima que el material adquirido tiene un campo de posibilidades que no viene necesariamente circunscrito a servir de soporte a obras artísticas de ajena pertenencia.

Un juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares ha condenado a un establecimiento de productos informáticos a devolver lo cobrado en concepto de "canon Ley de Propiedad Intelectual" a favor de un cliente que adquirió una caja de diez CD Rom en blanco.

Los hechos se remontan a octubre de 2004, fecha en que se presentó ante el juzgado de primera instancia número 7 de dicha ciudad, demanda de juicio verbal de reclamación de cantidad por importe de 1,72 euros que fue admitida a trámite.

La prueba practicada fijó como probado que el actor, efectivamente, compró una caja de diez CD Rom en blanco, por lo que abonó 6 euros, de los cuales 1,72 pertenecían al concepto "canon Ley de Propiedad Horizontal"

### Para uso privado

La Ley de Propiedad Intelectual en su art.25.1 prevé que la reproducción realizada exclusivamente para uso privado, conforme a lo autorizado en el apartado 2 del artículo 31 de esta ley, mediante aparato o instrumentos técnicos no tipográficos, de obras divulgadas en forma de libros o publicaciones que a estos efectos se asimilen reglamentariamente, así como de fonogramas, videogra-

**Un juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares ha condenado a un establecimiento de productos informáticos a devolver lo cobrado en concepto de "canon Ley de Propiedad Intelectual" a favor de un cliente que adquirió una caja de diez CD Rom en blanco.**

mas o de otros soportes sonoros, visuales o audiovisuales, originará una remuneración equitativa y única por cada una de las tres modalidades de reproducción mencionadas, a favor de las personas que se expresan en el párrafo "b" del apartado 4 de presente artículo, dirigida a compensar (sic) por razón de la expresada reproducción.

A su vez el número 4, apartado "a", señala quien tiene la condición de deudor de la obligación; a su vez, el art.16 posibilita la repercusión de la remuneración al cliente.

En todo caso - *argumenta el juzgado* - la remuneración compensatoria e los derechos de Propiedad intelectual por reproducción realizada exclusivamente para uso privado tiene como presupuesto que se haya realizado una reproducción. Aunque considera cierto que tal reproducción cabe entenderla presumida, pero aprecia que ello es así cuando teleo-lógicamente no cabe otra finalidad.

" Pero en el caso de autos, el material adquirido, o sea, diez CD Rom en blanco, tiene un campo de posibilidades que no viene necesariamente circunscrito a servir de soporte a obras literarias, artísticas o científicas de ajena pertenencia", añade. Por ello, incluye que la repercusión de remuneración por copia privada verificada por el demandado no es conforme al art. 25 de la Ley de Propiedad Intelectual y procede, por tanto, la estimación de la demanda pues estamos en presencia de un supuesto de cobro de lo indebido.

En consecuencia, el juzgado de Alcalá de Henares condena al establecimiento demandado a abonar a la actora la cantidad de un euro con setenta y cinco céntimos y le impone correr con las costas causadas.

Fuente: (**Expansión** - La Ley - Borja Martínez Echevarría)